

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0396-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N° **470-2024/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por **LEONARDO CALDERÓN VALDIVIEZO**, peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 1 401 638,16 m², ubicado a la altura del Puerto de Casma y desembocadura del río Casma en playa Puerto Pobre entre el Km. 380 y 385 de la carretera panamericana norte, en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 27 de mayo del 2024 (S.I. N° 14314-2024) **LEONARDO CALDERÓN VALDIVIEZO** (en adelante "el administrado") peticona la venta directa de "el predio", invocando la causal 2) del artículo 222° de "el Reglamento" (foja 01 al 04). Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** plano perimétrico (fojas 09); **b)** memoria descriptiva (fojas 22); **c)** plano de ubicación (fojas 25); **d)** Carta N° 005-2022-ING°EJRA/GGUR-MPC emitida por la Municipalidad provincial de Casma el 21 de junio del 2022 (fojas 26); **e)** declaración jurada de consentimiento (fojas 35); y, **f)** declaración jurada (fojas 36)

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° el artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios estatales, así como para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia.

5. Que, por su parte, el numeral 189.1 del artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

6. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

7. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

8. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, como parte de la etapa de calificación formal, se evalúo la documentación técnica presentada por “el administrado” mediante el Informe Preliminar N° 1144-2024/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre del 2024 (fojas 37 al 42), en el cual se concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i. Efectuada la consulta al Aplicativo SINABIP, la Base Gráfica de Predios del Estado – SBN, el Geocatastro de la SBN y visor de la Base Gráfica Registral de SUNARP, se verifica que se superpone gráficamente con lo siguiente:

Ítem	CUS	Partida	Titular	Área superpuesta	
				m ²	%
1	141664	11034418	Estado	1 400 410,41	99,91
2	S/N*	Sin inscripción registral		1 227,75	0,09
Total				1 401 638,16	100,00

- ii. Según Línea de Más Alta Marea aprobada por Resolución Directoral N° 913-2021-MGP/DICAPI, comprende las siguientes áreas.

Ítem	CUS	Áreas	Área superpuesta	
			m ²	%
1	141664	Zona de playa	26 635,27	1,90
2		Zona de dominio restringido	532 507,60	37,99
3		Fuera de zona de playa protegida	841 266,46	60,02
Total			1 400 410,41	99,91

- iii. Se superpone con la concesión minera denominada DIPIER (Código N° 030024321), actualmente en trámite cuyo titular es “el administrado”.
- iv. “El administrado” no ha adjuntado el proyecto regional la copia del Acuerdo de Consejo, resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia, mediante el cual se declara el proyecto de interés regional.
- v. Se encuentra ubicado en zona litoral, de naturaleza eriaza, topografía llana y suelo arenoso; se accede a través de un camino carrozable al norte del “área disponible”. Además, no presenta delimitaciones por cerco o señales, ni se presenta construcciones en su interior, totalmente desocupado.

11. Que, respecto al área de 1 227,75 m² (representa el 0,09 % de “el predio”) se determinó que a la fecha no cuenta con inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia por lo que no es posible realizar acto disposición alguno de acuerdo al artículo 76° de “el Reglamento”¹.

12. Que, respecto del área de 26 635,27 m² (representa el 1,90 % de “el predio”) se encuentra en zona de playa, bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas², concordante con el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Playas aprobado mediante y Guardacostas en virtud del inciso 2) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1147³.

13. Que, en cuanto al área de 841 266,46 m² se ha determinado que es de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad, sobre la cual para su disposición se aplica “el TUO de la Ley” y “el Reglamento”.

14. Que, el área de 531 279,85 m², de acuerdo a lo advertido en la evaluación realizada por esta Subdirección recaería en zona de dominio restringido, por lo que corresponde evaluarla en el marco de lo establecido en la Ley N° 26856, Ley de Playas (en adelante la “Ley N° 26856”), y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 050-2006-EF (en adelante “el Reglamento de la Ley N° 26856”).

15. Que, en ese contexto, el artículo 2° de la “Ley N° 26856” considera zona de dominio restringido a la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área.

16. Que, por su parte el artículo 18° de “el Reglamento de la Ley N° 26856”, enumera las causales de desafectación –procedimiento previo- para que se adjudique u otorgue otros derechos que impliquen ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio

¹ Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición

76.1 Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

² Artículo 1° - de la Ley N° 26856 – Ley de Playas. -

Las playas del litoral de la Republica son bienes de uso público, inalienable e imprescriptible, y comprenden el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.

³ Artículo 2.- Ámbito de aplicación El ámbito de aplicación del objeto del presente Decreto Legislativo es:

2) Los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riveras hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables.

restringido, siendo que sólo procederá cuando sea solicitada para los fines siguientes: **i)** la ejecución de proyectos para fines turísticos recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa; y, **ii)** la ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias de litoral.

17. Que, asimismo, el literal 6, del numeral 6.2° del artículo 6° de la “Directiva N° 00002-2022/SBN”, establece los requisitos de forma que debe contener toda solicitud de compraventa directa de un predio ubicado en zona de dominio restringido, siendo los siguientes: **i)** presentar el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital donde se ubique el predio con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Playas y su Reglamento; y, **ii)** la resolución del sector o entidad competente que declare de interés nacional o regional al proyecto.

18. Que, considerando lo anteriormente indicado mediante Informe Preliminar N° 0012-2025/SBN-DGPE-SDDI de 09 de enero de 2025 (fojas 44), se realizó el diagnóstico legal de la documentación presentada por “el administrado”, a fin de determinar si ha cumplido con presentar los requisitos formales de la solicitud de venta, de cuya revisión se ha determinado lo siguiente:

- A.-** Esta Subdirección continuará con la evaluación de la solicitud de venta directa respecto del área de 1 373 775,14 m², que corresponde a la sumatoria del ámbito de dominio privado del Estado y al de Zona de Dominio Restringido (en adelante “área resultante”), por lo que, “el administrado” deberá indicar si reformula su solicitud de venta directa respecto de “área disponible”.
- B.-** Considerando que parte del ámbito que “el administrado” requiere se superpone parcialmente con Zona de Dominio restringido y que además sustenta su requerimiento en la causal 2) del artículo 222° de “el Reglamento”, deberá considerarse, el numeral 2 del artículo 223° de “el Reglamento y el inciso 2) del numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, señala que se deberá presentar al tratarse de un proyecto regional la copia del Acuerdo de Consejo, resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia, mediante el cual se declara el proyecto de interés regional, emitido por la autoridad regional competente. -Dicha declaración, de ser el caso complementada por sus anexos o antecedentes, debe indicar la ubicación y el área reformulada necesaria para desarrollar el proyecto, así como el plazo de ejecución.
- C.-** Por otro lado, conforme se detalla en párrafos anteriores, el área de 531 279,85 m², se encuentra en zona de dominio restringido sobre la cual está esta Superintendencia tiene competencia para evaluar el presente procedimiento, por lo que corresponde enmarcarlo en la causal para la desafectación y adjudicación de predios que recaen en zona de dominio restringido (artículo 18° del Reglamento de la Ley N.º 26856 aprobado con Decreto Supremo N° 050-2006-EF): a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el párrafo último del artículo 18° del Reglamento de la Ley N.º 26856 aprobado con Decreto Supremo N° 050-2006-EF, deberá de contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

- D.- En ese marco legal, de la revisión de la Carta N° 005-2022-ING°EJRA/GGUR-MPC, emitida por la Municipalidad provincial de Casma el 21 de junio del 2022 y presentada por “el administrado”, esta señala que “el predio” se encuentra fuera de expansión urbana y se encuentra sobre área de protección costera, sin embargo, no hace mención a las vías de acceso a la playa; por lo que deberá de presentar el pronunciamiento de la Municipalidad provincial de Casma, respecto a las previsiones contenidas en sus planes de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano, respecto de las vías de acceso a la playa, en virtud del último párrafo del artículo 18° del Reglamento de la Ley N.º 26856 aprobado con Decreto Supremo N° 050-2006-EF.
- E.- Mientras que sobre el pronunciamiento del gobierno local, “el administrado” presenta el Informe N° 245-2022MDCN-SGDUR/MANN emitido por la Municipalidad distrital de Comandante Noel, en el cual se indica que no cuenta con vías de acceso de playa; por lo que, considerando lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Playas y la dimensión del predio solicitado; este deberá contar con los accesos a la playa conforme lo establece la normativa vigente y los instrumentos de gestión del gobierno local competente, quien deberá emitir su pronunciamiento.
- F.- Finalmente deberá presentar la declaración jurada acerca de autenticidad del documento del párrafo que antecede, en cumplimiento de lo regulado en el párrafo 49.1.1) del numeral 49.1) del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUDO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUDO de Ley N° 27444”).

19. Que, esta Subdirección emitió el Oficio N° 00029-2025/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero del 2025 (fojas 52) (en adelante “el Oficio 1”); requiriéndole a “el administrado” lo señalado en el considerando que antecede otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (2 días hábiles), computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° de “TUDO de Ley N° 27444”.

20. Que, es conveniente precisar que “el Oficio 1” fue notificado el 17 de enero del 2025 (fojas 54), en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “el administrado”, según consta del acuse de recibo. En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 59.9 del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 075-2023-PCM “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412”⁴. Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia dos (2) días hábiles para subsanar la observación advertida **venció el 4 de febrero del 2025.**

21. Que, mediante escrito s/n presentado el 31 de enero de 2025 (S.I. N° 03079-2025) (fojas 96) “el administrado” solicita ampliación de plazo, además adjunta la siguiente documentación: **a)** declaración jurada de autenticidad de documento (fojas 100); **b)** copia de documento nacional de identidad (fojas 101); **c)** convocatoria N° 02-2025-SO-GRA-CR/CD de 29 de enero de 2024 (fojas 103); **d)** oficio N° 173-2025-GRA-CR/CD de 24 de enero de 2025 (fojas 105); **e)** oficio N° 09-2025-GRA/GR de 15 de enero de 2025 (fojas 107); **f)** oficio N° 1632-2024-GRA-CR/CD de 20 de diciembre de 2024 (fojas 109); **g)** ordenanza Regional N° 010-2024-GRA/CR de 20 de diciembre de 2024 (fojas 110); **h)** decima acta de sesión extraordinaria del 2024 (fojas 113 al 144).

22. Que, en tal sentido, mediante Oficio N° 00179-2025/SBN-DGPE-SDDI de 7 de febrero de 2025 (en adelante “el Oficio 2”) (fojas 150) se le otorgó una prórroga de 10 días hábiles adicionales más el término de la distancia de dos (2) días hábiles al plazo indicado en “el Oficio 1”, el cual fue notificado el 17 de febrero del 2025, en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “el administrado”, según consta del acuse de recibo. En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 59.9 del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 075-2023-PCM. Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles, más el

⁴Memorandum N° 01341-2024/SBN-GG-UTD del 2 de septiembre del 2024.

término de la distancia dos (2) días hábiles para subsanar la observación advertida **venció el 5 de marzo del 2025.**

23. Que, es preciso señalar que “el administrado” ha remitido la documentación señalada en el vigésimo primer considerando, por lo que, corresponde que esta Subdirección determine si con la documentación presentada ha cumplido con subsanar las observaciones descritas en “el Oficio 1”, conforme se detallan continuación:

- **Se deberá indicar si reformula su solicitud de venta directa respecto del área de 1 373 775,14 m² “área disponible”:**

“El administrado” indica que reformula su petición al área disponible. Por lo que se concluye que ha cumplido con subsanar la primera observación advertida.

- **Deberá presentar al tratarse de un proyecto regional la copia del Acuerdo de Consejo, resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia, mediante el cual se declara el proyecto de interés regional, emitido por la autoridad regional competente.**

“El administrado” presenta la Ordenanza Regional N° 010-2024-GRA/CR sin embargo señala que se encuentra observado por el Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Ancash, mediante Oficio N° 09-2025-GRA/GR de 15 de enero de 2025. Por lo que se concluye que no ha cumplido con subsanar la segunda observación advertida.

- **Deberá de contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.**

“El administrado” señala que se encuentran en trámite para su entrega. Por lo que se concluye que no ha cumplido con subsanar la tercera observación advertida.

- **Deberá presentar la declaración jurada acerca de autenticidad de los documentos, en cumplimiento de lo regulado en el párrafo 49.1.1) del numeral 49.1) del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“El administrado”, no presenta la declaración jurada de autenticidad de todos los documentos presentados solo del Informe N° 245-2022-MDCN-SGDUR/MANN de 04 de agosto del 2022. Por lo que se concluye que no ha cumplido con subsanar la cuarta observación advertida.

24. Que, en ese sentido, por todo lo expuesto, ha quedado determinado que “el administrado” no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio 1”, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declararse inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución.

25. Que, mediante escrito presentado el 08 de marzo de 2025 (S.I. N° 07459-2025) (fojas 152) “el administrado” solicitó ampliación de plazo extraordinario para subsanar observaciones. Sin embargo, al numeral 189.2. del artículo 189° de “el Reglamento” establece que: *“La entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.”* En tal contexto, no corresponde ampliar por segunda vez el plazo otorgado a través

del "Oficio 1"; toda vez que mediante el "Oficio 2", se le otorgó la ampliación de plazo requerida por "el administrado" en cumplimiento del mencionado artículo.

26. Que, queda expedito el derecho de "el administrado" para petitionar nuevamente la venta directa de "el predio", en la medida que la presente no constituye un pronunciamiento sobre el fondo, para lo cual deberá tener en cuenta el marco normativo vigente.

27. Que, se deberá tener en consideración que la determinación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR) deberá ser evaluado por la Subdirección de Patrimonio Estatal (SDAPE); en tal sentido se hará de conocimiento de dicha Subdirección la evaluación realizada en el presente procedimiento, para conocimiento y fines.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe Preliminar N° 0012-2025/SBN-DGPE-SDDI del 09 de enero de 2025; y, el Informe Técnico Legal N° 402-2025/SBN-DGPE-SDDI del 13 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **LEONARDO CALDERÓN VALDIVIEZO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO. - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI